



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

958

28 de noviembre de 2022

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029 de 2020 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. HECHOS

Formato Actividades De Prevención, Vigilancia y Control

Que el día 07 de mayo de 2020, en las coordenadas geográficas W 11°42,6'20.2" - N 73°06'46.9" se encontró una tala selectiva, rocería y quema de especies de flora, en el sector 2, Riohacha corregimiento de camarones.

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

“Durante la tarde del 7 de mayo del 2020, se dio inicio al seguimiento de medida preventivas desarrollada por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos,. en la zona identificada como la primera salinita se detecto una actividad no permitida. (Origen antropico)

Los cuales se encuentran identificado en una tala selectiva de vegetación secundaria conformada por arboles nativos (dividivi, trupillo, cactus, guaricho maiz tostao, hierba amarga entre otros, alterando considerablemente el ecosistema al emplear actividades que minimizan la cobertura vegetal de AP asociado a la misma novedad ambiental el desplazamiento de la avifauna presente de la zona. en el lugar se hace una aproximacion de la afectacion causada al medio natural 70.7 mts de frente x 33 mts de largo, de esta novedad ambiental no se tiene conocimiento alguno sobre el causante de la infracion ambiental o el presunto propietario.”

Informe Técnico inicial No. 20206760001303

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada está ubicada al norte del área protegida, en cercanías de los límites de resguardo indígena Perratpu, a una altura aproximada de 5 m.s.n.m. Esta zona se cataloga dentro de la zonificación de manejo como una zona de Recuperación Natural, conformada por una zona de vegetación secundaria que en su estructura y composición consta principalmente de árboles nativos como divi divi, Libidibia coriaria, trupillo, Prosopis juliflora, cactus, Cactaceae, guaricho, maíz tostado, Lantana fucata, hierba amarga, Croton ovalifolius etc.

Principales Usos: Recuperación, Investigación, Educación y Cultura

Actividades Permitidas: Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, restauración y revegetalización, por la ocupación de asentamientos humanos actividades de subsistencia sostenibles (previos acuerdos de manejo hacia la restauración de la zona y como medida temporal), zonas para monitoreo de especies de interés cinegético (objeto de caza).

Actividades Prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gas y material arqueológico, caza, fogatas y ruidos estruendosos

(...)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Durante la tarde del 7 de mayo del 2020, se dio inicio al seguimiento de medidas preventivas desarrollada por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en la zona identificada como la primera salinita se detectó una actividad no permitida. (Origen antrópico)

Los cuales se encuentran identificado en una tala selectiva de vegetación secundaria conformada por árboles nativos (dividivi, trupillo, cactus, guaricho maíz tostao, hierba amarga entre otros, alterando considerablemente el ecosistema al emplear actividades que minimizan la cobertura vegetal de AP asociado a la misma novedad ambiental el desplazamiento de la avifauna presente de la zona. en el lugar se hace una aproximación de la afectación causada al medio natural 70.7 mts de frente x 33 mts de largo, de esta novedad ambiental no se tiene conocimiento alguno sobre el causante de la infracción ambiental o el presunto propietario.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada, se tipifican en las siguientes infracciones ambientales:

- Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.
- Provocar incendios o cualquier clase de fuego.
- Causar daño a valores constitutivos del área protegida.
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- Desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU,RNN)

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Para las actividades no permitidas, identificadas en el ítem anterior se puntualizaron las siguientes afectaciones y/o potenciales impactos ambientales:

- Impactos al Componente biótico.

Sustentados en la alteración de las condiciones naturales debido a la realización de sobrevuelos en helicóptero.

- ✓ Afectación de especies de flora protegidas.
- ✓ Afectación de hábitat de especies de fauna protegida.
- ✓ Causar daño a valores constitutivos del área protegida.
- ✓ Realizar actividades que pueden causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- ✓ Desarrollo de actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF,VP,ANU,

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Se identificaron como bienes afectados los siguientes:

CLASIFICACION	TIPO DE SERVICIO/BIEN o RECURSO	DESCRIPCION DE BIEN O SERVICIO AFECTADO
Servicios de provisión-Medio Biótico	Hábitat de especies de fauna protegidas.	La vegetación afectada corresponde a Vegetación Secundaria o en Transición la cual sirve como hábitat y refugio para especies de fauna de gran importancia para el santuario, como aves, reptiles, insectos y mamíferos pequeños.
	Hábitat de especies de flora protegidas.	Vegetación Secundaria o en Transición, que en su estructura y composición consta principalmente de

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra *INDERTERMINADOS* y se adoptan otras determinaciones”

	<p>árboles nativos como divi divi, Libidibia coriaria, trupillo, Prosopis juliflora, cactus, Cactaceae, guaricho, maíz tostado, Lantana fucata, hierba amarga, Croton ovalifolius etc. Especies estas que fueron afectadas de manera directa por las actividades realizadas en el sitio.</p>
--	--

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

La presión identificada causa daño a especies de flora y fauna como:

Árboles nativos como divi divi, Libidibia coriaria, trupillo, Prosopis juliflora, cactus, Cactaceae, guaricho, maíz tostado, Lantana fucata, hierba amarga, Croton ovalifolius etc. En fauna se pueden resaltar especies de: conejos, Sylvilagus, cardenal guajiro, Cardinalis phoeniceus, semilleros, Sporophila, lobo azul, Tupinambis, entre otros.

(...)”

Del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios se destacan las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES TÉCNICAS

Se evidencia la realización de actividades no permitidas dentro de las áreas del sistema de PNN, con importancia Moderada en las afectaciones asociadas, de acuerdo a la valoración de impacto aplicada en el presente informe técnico.

Se valora la afectación directa sobre especies como: como divi divi, Libidibia coriaria, trupillo, Prosopis juliflora, cactus, Cactaceae, guaricho, maíz tostado, Lantana fucata, hierba amarga, Croton ovalifolius etc. Además de tener en cuenta la afectación de especies asociadas como por ejemplo de fauna y la prestación de bienes y servicios ecosistémicos.”

Por otra parte, del informe técnico No. 20196660012246 se recata el siguiente registro fotográfico:



Fotografía 1 zona de tala y quema. Archivo SFF Flamencos.

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”



Fotografía 2. Zona de tala. Archivo SFF Flamencos.

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 564 del 17 de julio de 2020, abrió indagación preliminar No. 029/2020 contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor.

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado, esta Dirección Territorial expidió oficio de comunicación No. 20216530005421 del 29 de noviembre de 2021 dirigido a INDETERMINADOS, cual fue publicado en la página web de la entidad el día 24 de mayo de 2022.

Que mediante memorando No. 20226530002613 el Director Territorial solicita la práctica de las diligencias dispuestas en el auto No. 564 del 17 de julio de 2020 *“Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones.”*

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 564 la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Que, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos para que nos, brinde toda información que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación*
2. *Que esa Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue, realizar inspección ocular o seguimiento al predio, lugar o espacio donde se realizó la tala y quema del bosque seco “(tala selectiva de vegetación secundaria conformada por árboles nativos (dividivi, trupillo, cactus, guaricho maíz tostao, mierda amarga entre otros, alterando considerablemente e/ ecosistema al emplear actividades que minimizar la cobertura vegetal de AP asociado a la misma novedad ambiental el desplazamiento de la avifauna presente de la zona. en el lugar se hace una aproximación de la afectación causada al medio natural 70.7 mts de frente x 33 mts de largo)’ y elaboración de los respectivos informes, con el fin de determinar las condiciones del área intervenida*
3. *Que, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue realizar visitas periódicas al lugar o espacio donde se realizó la tala y quema de bosque seco y elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas.*

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante memorando No. 20226760002783 del 21 de octubre de 2022 el Jefe del Área Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos allega a esta Dirección Territorial las diligencias de informe de visita técnica No. 20226760002793 de los que se destaca la siguiente información:

“(…)

CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA

El Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (SFFF), Fue declarado mediante la resolución 169 de 6 de junio del 1997. Localizado en el Corregimiento de San Lorenzo de Camarones, Municipio de Riohacha – La Guajira, es un área de gran importancia a nivel local, regional y nacional. Es un proveedor fundamental de bienes y servicios ambientales como la captación de agua, refugio natural contra inundaciones, huracanes y demás riesgos climáticos; conservación de la estabilidad costera, producción de oxígeno, hábitat alimenticio y de refugio para aves residentes y migratorias, peces, crustáceos y moluscos, por lo que a su vez es clave para la seguridad alimentaria local y permite la prestación de servicios eco y etnoturísticos.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

- *Luego de ejecutar la inspección del lugar, se encuentra una socola que posiblemente fue intervenida hace tiempo, donde se evidencia recuperación de vegetación de arbustales en el área afectada, no se observa encerramiento del polígono, ni avance de construcciones de ninguna índole. Así mismo, este lugar cuenta con especies de flora nativa, como trupillos, Brasil, cactus, cardón guajiro, dividivi, guaricho, puy, hierba amarga entre otras especies propias de ecosistema de bosque seco tropical.*
- **(Ver ilustración 1,2,3, y 4)**

CONCLUSIONES

*Las infracciones ambientales que se llevaron a cabo en este lugar, al momento del inicio del proceso sancionatorio a la fecha no se observaron avances en el sitio.
No se encontró personas en el sitio al momento de la inspección
Es importante seguir desarrollando seguimiento del lugar, en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental, en las actividades de patrullajes de prevención vigilancia y control en el Sector 1 Ruta 2.”*

Se destaca el siguiente registro fotográfico:

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”



Ilustración 1



Ilustración 1



Ilustración 3

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Una vez allegadas dentro de la presente indagación preliminar las diligencias ordenadas y al no tener identificado un presunto infractor, esta Dirección Territorial entrará a decidir sobre las actividades de tala, socola, entresaca o rocería, incendios o cualquier clase de fuego, dentro del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, objeto de indagación.

- **Finalidad de la Indagación Preliminar:**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 029/20 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el auto No. 564 del 17 de julio de 2020 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la realización de actividades de tala, socola, entresaca o rocería, incendios o cualquier clase de fuego, en inmediaciones de los sectores 1 y 2; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y realizadas dentro de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (06) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2020, en las coordenadas geográficas W 11°42,6'20.2" - N 73°06'46.9", dentro del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 029/20 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se evidenciaron el 07 de mayo de 2020 dentro de la Indagación preliminar No. 029/20, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades de tala, socola, entresaca o rocería, incendios o cualquier clase de fuego realizadas dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en el sistema de Parques son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 *“Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.*

Numeral 5. *“Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre”.*

Numeral 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo establecido en las consideraciones y conclusiones de la visita técnica No. 20226760002793, se destaca que ***“se evidencia recuperación de vegetación de arbustales en el área afectada, no se observa encerramiento del polígono, ni avance de construcciones de ninguna índole... a la fecha no se observaron avances en el sitio.”*** (Negrilla fuera del texto original).

Que luego de abrir y comunicada la indagación preliminar No. 029/20 han transcurridos seis (06) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2020. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 029/20.

4. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 029/20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por aviso a INDETERMINADO el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante la suscrita y


“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 029/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V. 
Revisó: Shirley Marzal